OTRO SÍ MODIFICATORIO No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 294 de 2022 SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES TURISTICOS DE LA GUAJIRA CON NIT 892.115.007-2.

OTROSI MODIFICATORIO No. 01	Contrato de prestación de servicios No. 294 de 2022.
CONTRATANTE	Alcaldía distrital Especial, Turístico y Cultural de Riohacha Nit: 8921150007-2
CONTRATISTA	ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES TURISTICOS DE LA GUAJIRA NIT. 892.115.007-2
OBJETO	"APOYO AL TRANSPORTE ESCOLAR COMO ESTRATEGIA DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD EN EL DISTRITO DE RIOHACHA"
PLAZO INICIAL	Ciento veinticuatro (124) días calendarios escolar, tiempo resultante a partir de la adjudicación del contrato, y será contado a partir de la suscripción del Acta de Inicio correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato.
PRÓRROGA No. 1	Hasta el dos (2) de diciembre de 2022. Treinta y cuatro (34) días de servicio calendario escolar.
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($2.987.694.572).
ADICIÓN No. 1	OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($819.206.576).
VALOR TOTAL	TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ($3.806.901.148) MCTE.

Entre los suscritos a saber **JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.091.422, quien actúa en calidad de Alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha- La Guajira, declarado alcalde electo mediante acreditación expedida por la Comisión escrutadora Municipal el seis (06) de noviembre de 2019 , debidamente posesionado mediante Acta de fecha primero (01) de enero de 2020, debidamente facultado para celebrar actos contractuales y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL DISTRITO DE RIOHACHA**, por una parte y por la otra, **ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES TURISTICOS DE LA GUAJIRA** identificado con NIT: 892.115.007-2, representado legalmente por: YOLANIS BEATRIZ VARELA VILLAREAL identificado con CC No. 1.118.809.083 quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente otrosí modificatorio al Contrato No. 294 de 2022, previas las siguientes consideraciones remitas por parte del secretario de educación Distrital, en calidad de supervisor del contrato: **1.** Que el contrato No. CPS 294 de 2022, según acta suscrita, inició su ejecución el día diez (10) de marzo de 2022, contando con un plazo de ejecución de Ciento veinticuatro (124) días calendarios escolar. **2.** Que el valor pactado en el contrato fue de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($2.987.694.572). **3**. Que, con ocasión a la Resolución 1275 de 2021, expedida por la secretaría de Educación y Cultura del Distrito de Riohacha, se "ADOPTA EL CALENDARIO ACADÉMICO ÚNICO "A" PARA

LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA PARA EL AÑO ESCOLAR 2022", modificado por la Resolución 013 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 1275 DE 28 DE OCTUBRE DE 2021". **4**. Que conforme la Resolución 013 de 2022, el periodo lectivo 2022 finaliza el dos (2) de diciembre de 2022, último día hábil de actividades escolares. **5**. Que el presente contrato, conforme el plazo de ejecución, finalizaría el día cinco (05) de octubre de 2022. **6**. Que la corte constitucional en sus manifestaciones jurisprudenciales, especialmente la Sentencia T-613 de 2019, ha expresado: El Derecho a la Educación de los Menores de Edad, debe ser interpretado conforme al principio del interés superior del menor. Debido al interés superior que les asiste, "la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior". Consideraciones de mayor entidad cuando existan condiciones de vulnerabilidad adicionales, como la grave situación socioeconómica de algunos menores de edad, a las que se encuentran expuestos en muchas ocasiones quienes residen en zonas rurales. Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte escolar. **7**. Que la Ley 115 de 1994 fue desarrollada mediante múltiples decretos reglamentarios que el Gobierno Nacional compiló en el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Según esta norma, es competencia de las entidades territoriales certificadas, como los departamentos y municipios con más de 100.000 habitantes, generar las condiciones necesarias para garantizar el "acceso al servicio educativo estatal, a todos los niños, niñas y jóvenes, incluso bajo condiciones de insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos oficiales". Para garantizar el acceso y la permanencia en la oferta educativa se han establecido diferentes elementos, entre estos, el apoyo en transporte y aspectos nutricionales. A lo que se agrega que los procesos pedagógicos "deben articular verticalmente la estructura del servicio para hacer posible al educando el acceso hasta el más alto grado de preparación y formación". **8**. Que, la Corte Constitucional, brindando su invaluable aporte jurisprudencial, expresó mediante la Sentencia T-537 de 2017, la prestación del servicio de transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría a las familias de los menores podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder costearlas, vulnerando así el derecho a la educación. **9**. Que, en consideración a lo anterior, el secretario de educación y cultura del Distrito, solicita prorrogar el contrato hasta el dos (2) de diciembre de 2022 y adicionar en valor por la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($819.206.576), suma que equivale a treinta y cuatro (34) días de servicio calendario escolar. **10.** Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción. **11.** Que tal posibilidad de modificación esta proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continúa y adecuada prestación", entre otros. **12.**

Que, en ese orden de ideas, se considera pertinente adicionar en recursos el contrato No. CPS 294 de 2022, por valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($819.206.576), para garantizar la prestación del servicio de transporte escolar a la población estudiantil. **13.** Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por los potenciales proponentes. **14**. Que tal posibilidad de modificación esta proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continúa y adecuada prestación", entre otros. **15.** Que al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de Agosto de 2009 estableció que "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutualidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del CONTRATISTA particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado". **16**. Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estípula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. **17.**Que la Honorable Corte determinó "que la adición de los contratos estatales procede cuando en desarrollo de la ejecución del contrato surgen circunstancias excepcionales imposibles de prever en el proyecto y en los estudios técnicos iniciales". **18.** Que el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece: «Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público. **19**. Que en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece: "PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". **20**. Que el contrato no se adiciona más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual cumple con la previsión legal consagrada en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. **21.** Que por lo anteriormente expuesto las partes acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO:** Adicionar en valor, el Contrato de prestación de servicios No. 294 de 2022. **CLÁUSULA SEGUNDA. - ADICIÓN:** Se adiciona el valor del contrato en la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($819.206.576), incluidos todos los impuestos y costos directos e indirectos en los que incurra el CONTRATISTA para la ejecución del contrato. **Parágrafo. – Forma de Pago:** EL DISTRITO pagará los recursos de la presente adición, de la siguiente manera: Dos (2) pagos mes vencido de acuerdo a los servicios efectivamente prestados, previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro respectivo acompañados de la certificación de cumplimiento a

satisfacción de la prestación del servicio, expedida por el supervisor del contrato, acompañada además de certificación por el revisor fiscal o por el representante legal del contratista en la que coste el cumplimiento con los aportes parafiscales y sistema de seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA TERCERA. – GARANTÍAS: EL CONTRATISTA** se compromete a modificar las pólizas otorgadas, establecidas en el contrato principal, en los mismos términos allí pactados y de acuerdo con lo estipulado en el presente documento. **CLÁUSULA CUARTA. - SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El cumplimiento de la obligación de pago de la presente adición tiene apropiación presupuestal con cargo al siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

No. De certificado	Fuente	Nombre	Valor
66 de 28 de enero de 2022	SGP- Educación Calidad por matrícula oficial / SGP- Educación prestación del servicio	Apoyo al transporte escolar como estrategia de acceso y permanencia en la educación de niños y jóvenes en condiciones de vulnerabilidad en el Distrito de Riohacha	$819.206.576

CLÁUSULA QUINTA. –EQUILIBRIO ECONÓMICO: La presente modificación no afecta el equilibrio económico del contrato, tal como lo reconoce EL CONTRATISTA con la suscripción de este documento. **CLÁUSULA SÉXTA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones del contrato principal, no modificadas por el presente documento, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente acto se perfecciona con la suscripción en la plataforma transaccional SECOP II.

	Nombre	**Cargo**
Elaborado por:	Yair Piñeres González	Asesor Externo - Sed
Revisado y Aprobado por:	Ronald Neil Pérez	Director de Contratación